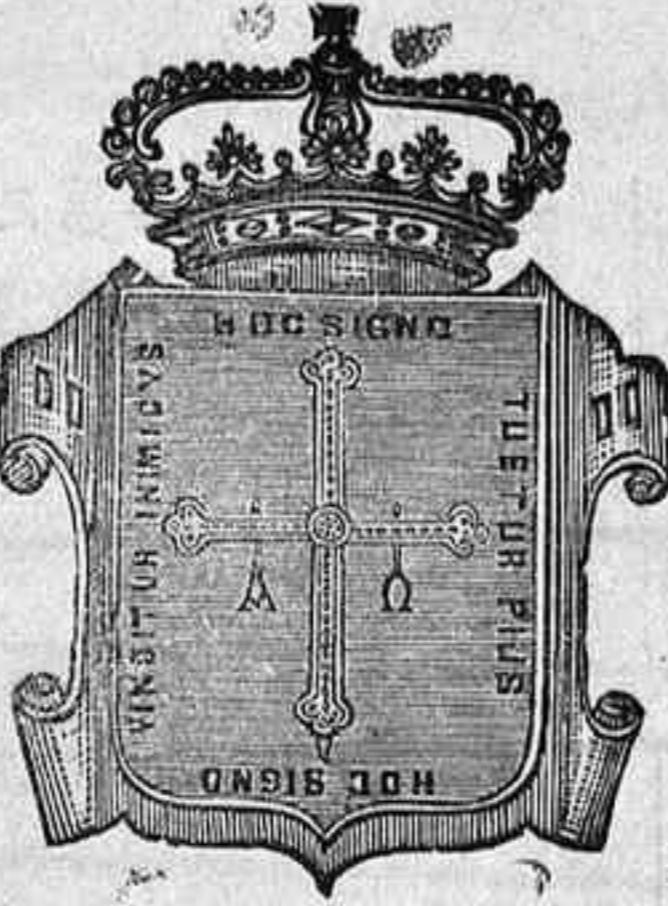


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 30 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902-Num. 221

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasará al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas trimestre
En provincias	8,50	id id
En Ultramar y extranjero	10	id id
El pago de la suscripción es adelantado.		

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del dia 28

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Territorial.—Repartos

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á virtud de Real orden de 1.^o del actual, por la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año económico de 1903, puesto que la urbanización ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; y aprobado dicho repartimiento por la Excmo. Diputación provincial, cree esta oficina conveniente, para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse, en todas sus operaciones, al modelo núm. 1 que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 11.^a, y en el de oficio la copia, ó reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con papel de pagos al Estado.

2.^a El señalamiento que se hace á cada pueblo es fijo e invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada; siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de este.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, y la Comisión de Evaluación, puede reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin

que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravámen excede de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravámen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.^a Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpetua ó temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos que no hayan formado apéndices, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.^a Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro en la forma que se establece en el modelo número 2, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.^a Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos, que las cuotas que no lleguen á tres pesetas han de pagarse de una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de trecho excedan de seis pesetas, se satisfarán por mitad en los trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico; á cuyo fin se hará el prorrato de la parte que corresponda satisfacer en cada trimestre.

Para practicar los operaciones necesarias sin riesgo de incurrir en error, deben estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18 del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando á la primera las que hayan de satisfacer en una sola vez, á la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres, y á la tercera las que han

de hacerse efectivas por trimestres; de manera que la suma total de estas tres columnas, sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.^a La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual, ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyen el concejo; pero cuidando siempre de figurarles con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes, deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia á que pertenezcan.

7.^a Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas á los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última, en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias, se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos, se declararán desde luego inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contengan diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravámen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los del repartimiento, serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, ó en su caso reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se invierta.

8.^a Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público, deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse; y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquellos, se sellen con el de la Corporación á cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrán especial cuidado de que

al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuren á nombre de personas que no existen ó que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

9.^a Terminados que sean los repartimientos individuales, se expondrán al público por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda; debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, y en su caso á la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas, que estimasen injustificadas. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Delegación de Hacienda, en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

11. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos del imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponda para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará á los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación los recibos ta-
lonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, á cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios.

13. Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de las listas cobratorias en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestre, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerla de una sola vez. Las referidas listas deberán ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 3 que se inserta.

14. Se considerarán deficientes los repartimientos en que se figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas, si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por las Reales órdenes circuladas en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y Derechos del Estado é Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial clase del cultivo á que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas á bienes del Estado que carezcan de estos requisitos, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

15. Al remitir los repartimientos á esta Administración, se acompañarán á los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 9.

16. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para el dia 15 de Octubre próximo, á fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el período reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las preventivas anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos; y espera confiadamente del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que, apreciando en su justo valor la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente á fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados á que la cobraza no sufra un solo dia de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse, para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo 19 de Septiembre de 1902
—El Administrador de Hacienda,
Valentín Aguirre.

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1903, de Septiembre y Circular de 6 del mismo mes.

AUTOMOVILISTOS						BAJAS						
CUPO de contribución para el resarcimiento al 10%06 por 100 da- gravamen sobreja riqueza Recargo del 16 por ciento, colonia y pecuaria			TOTAL de riqueza con inclusión del 100 anterior para las obligaciones de prima enseñanza			Por indemnización			Por el... por 100 a lo repartido de más en la lo- calidad en el año anterior deducido el... por 100 de TOTAL fallidos y repartido de me- nos en dich o periodo anterior			
Pts.	Cts.	Pesetas.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Pts.	Cts.	Pesetas.	
215.026	5.136	220.161	43.391	66	6.942	67	50.534	33	50.334	33	50.334	33
255.536	9.818	265.354	52.298	78	8.367	81	60.666	59	60.666	59	60.666	59
59.858	2.817	62.675	12.352	65	1.976	42	14.329	07	14.329	07	14.329	07
105.937	4.136	110.072	21.694	16	3.471	07	25.165	23	25.165	23	25.165	23
40.405	2.817	43.222	8.518	64	1.362	98	9.881	62	9.881	62	9.881	62
126.390	4.392	130.782	25.775	90	4.124	14	29.900	04	29.900	04	29.900	04
48.748	30.682	79.430	15.654	90	2.50.	78	18.159	68	18.159	68	18.159	68
116.952	3.503	120.455	23.740	54	3.798	49	27.539	03	27.539	03	27.539	03
170.846	6.943	177.289	34.941	99	5.590	72	40.532	71	40.532	71	40.532	71
203.110	19.660	222.770	43.905	57	7.024	94	50.930	81	50.930	81	50.930	81
471.118	51.256	522.375	102.955	19	16.472	83	119.423	02	119.423	02	119.423	02
20.564	706	21.270	4.192	12	670	74	4.862	86	4.862	86	4.862	86
174.080	2.524	176.604	34.806	98	5.569	12	40.376	10	40.376	10	40.376	10
85.849	12.813	98.662	19.445	33	3.111	25	22.556	58	22.556	58	22.556	58
138.468	1.854	140.322	27.656	14	4.424	98	32.081	12	32.081	12	32.081	12
21.320	2.083	213.203	42.00	02	0.726	40	48.766	42	48.766	42	48.766	42
111.289	7.898	119.187	23.490	64	3.758	50	27.249	14	27.249	14	27.249	14
183.340	11.943	195.283	38.488	44	6.153	15	44.646	59	44.646	59	44.646	59
98.276	7.734	99.118	19.535	22	3.125	63	22.660	36	22.660	36	22.660	36
178.762	21.938	200.700	39.556	08	6.328	97	45.885	05	45.885	05	45.885	05
24.601	2.100	26.701	5.262	51	842	6	6.104	51	6.104	51	6.104	51
135.233	4.360	139.593	27.512	46	4.402	31	9.914	46	9.914	46	9.914	46
377.072	7.734	384.806	75.841	64	12.134	67	87.976	31	87.976	31	87.976	31
220.259	7.782	221.041	43.565	10	6.970	42	50.535	52	50.535	52	50.535	52
461.001	14.520	475.520	93.720	51	14.995	27	108.715	79	108.715	79	108.715	79
83.218	567	83.785	15.513	24	2.642	12	19.155	36	19.155	36	19.155	36
140.287	3.093	143.382	28.259	24	4.521	48	32.750	72	32.750	72	32.750	72
18.863	1.491	20.356	4.011	97	641	92	4.653	89	4.653	89	4.653	89
42.895	1.230	44.125	8.693	61	1.391	46	10.088	07	10.088	07	10.088	07
69.266	2.807	72.073	14.204	91	2.272	79	16.477	70	16.477	70	16.477	70
181.386	2.824	184.212	36.306	45	6.809	03	42.115	45	42.115	45	42.115	45
173.053	2.631	175.692	34.627	23	5.540	36	40.167	59	40.167	59	40.167	59
282.270	9.223	291.493	57.450	53	9.192	08	66.642	61	66.642	61	66.642	61
3.205	960	4.165	820	87	131	34	952	21	952	21	952	21
166.805	16.700	183.505	36.167	10	5.786	74	41.953	84	41.953	84	41.953	84
355.511	29.488	384.999	75.879	68	12.140	75	18.223	92	18.223	92	18.223	92
193.507	3.091	196.898	57.520	69	9.23	31	34.015	82	34.015	82	34.015	82
77.842	1.869	79.711	15.710	28	2.613	63	18.223	92	18.223	92	18.223	92
32.684	1.317	34.001	6.701	28	1.072	20	7.773	48	7.773	48	7.773	48
164.632	11.856	176.488	34.784	13	5.565	46	40.349	59	40.349	59	40.349	59
178.528	2.383	175.911	34.670	27	5.547	27	49.217	67	49.217	67	49.217	67

Oviedo 15 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Valentín Acevedo.

Al parecer el monto individual de las reteridas..... pesetas.

NOTA. — Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá en el siguiente epígrafe: — «Tanto por 100 de lo repartido de menos en la localidad en el mismo periodo.» **OTRA.** — Las cuotas que se recargarán anualmente con los gastos

